CHACO

LEY 3505-G
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ley de estimulación temprana universal.
Sanción: 15/12/2021; Promulgación: 31/12/2021; Boletín Oficial: 12/01/2022

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: La presente ley tendrá por objeto establecer el marco normativo e institucional que oriente las acciones del Estado y de la sociedad a fin de potenciar el desarrollo físico, mental, sensorial y social del ser humano y lograr el desarrollo armónico e integral de la niñez sin exclusión, a través de la promoción de la estimulación prenatal y temprana desde la concepción hasta el ingreso de los niños y niñas al sistema educativo obligatorio. El Estado y las instituciones intermedias con o sin fines de lucro asegurarán universalmente la protección de la niñez en esta etapa, fortaleciendo la relación familiar, promoviendo su participación activa dentro de una política de prevención, desarrollo y estimulación apropiada de los niños y niñas.
Art. 2°: A los fines de esta ley:
a) Se entiende por estimulación prenatal o precoz al conjunto de procesos y acciones que potencian y promueven el desarrollo físico, mental, sensorial y social de la persona humana desde la concepción hasta el nacimiento mediante técnicas realizadas a través de la madre con la participación activa de la familia y la comunidad.
b) Se entiende por estimulación temprana al conjunto de acciones orientadas a potenciar las capacidades y habilidades de los niños y niñas desde su nacimiento hasta el ingreso al sistema educativo formal para facilitar su mejor crecimiento y desarrollo y del cual forma parte la lactancia materna (exclusiva e inmediata desde el corte del cordón umbilical hasta los doce meses de vida.)
c) Esta disciplina reviste naturaleza interdisciplinaria y complementará otras acciones o servicios de salud pública y/o privada en donde se desarrolle.
Art. 3°: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud Pública quien actuará en coordinación con los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Desarrollo Social para implementar los instrumentos y facultar a los efectores de salud a los fines de garantizar los siguientes objetivos, supervisados por estimuladores profesionales con título habilitante:
a) Asesorar y capacitar a las madres embarazadas y su familia acerca de técnicas de estimulación y cuidados prenatales.
b) Dar tratamiento de estimulación temprana a todos los niños y niñas.
d) Prevenir problemáticas.
e) Detectar anomalías, asistir y derivar.
f) Rehabilitar integralmente cuando el daño está establecido.
Art. 4°: La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar el diagnóstico y control del desarrollo de la población entre cero (0) año y el inicio al sistema educativo formal obligatorio.
b) Reunir la información estadística derivada del control.
c) Detectar la población en situación de riesgo social y ambiental, estableciendo los criterios de diagnóstico, seguimiento y derivación.
d) Coordinar con las instituciones de salud pública, privada y obras sociales las políticas que permitan dar cumplimiento a programas de estimulación prenatal y temprana universal.
e) Controlar y coordinar el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, propendiendo para ello la incorporación de profesionales en estimulación temprana y prenatal.
f) Coordinación y unificación de programas existentes a nivel nacional, provincial y/o municipal que tengan objetivos similares y/o complementarios de la presente ley.
Art. 5°: Creáse en el ámbito del Ministerio de Salud Pública el Servicio de Estimulación Temprana que funcionará en los hospitales pediátricos y/o en los efectores públicos de salud que tengan injerencia en atención pediátrica, a través de los cuales y en coordinación con entidades intermedias de carácter público y/o privado se deberán articular las siguientes acciones:
a) Garantizar el normal desarrollo de los niños de acuerdo con su edad.
b) Desarrollar programas de estimulación temprana a todos los niños hasta su ingreso al sistema educativo obligatorio.
c) Asistencia social y orientación a las familias en cuanto a la atención de sus hijos y el cuidado durante el embarazo.
d) Cumplimiento de los controles de salud necesarios y el calendario de vacunación a todos los niños.
Art. 6°: Establécese que las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidas con partidas específicas del presupuesto vigente para la autoridad de aplicación.
Art. 7°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días, desde la fecha de su entrada en vigencia.
Art. 8°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Darío GAMARRA - Lidia Elida Cuesta